

Por todo ello y en tanto se regulen con carácter definitivo los aspectos indicados.

Este Ministerio ha acordado:

Artículo 1.º Para el planeamiento y ejecución de las tareas de investigación que corresponden a la Universidad se crea en cada Distrito Universitario una Comisión presidida por el Rector o persona en quien delegue e integrada por Catedráticos en representación de las Facultades de la Universidad en número no superior a seis, un Catedrático por las Escuelas Técnicas Superiores, si existiera en el Distrito, y un representante de los Laboratorios o Institutos de Investigación de la Industria en su caso. Uno de estos Vocales realizará las funciones de Inspector de los Servicios Técnicos de Investigación Universitaria del Distrito.

En los Distritos de Madrid, Barcelona y Valencia, las Comisiones estarán integradas por un número no superior a once Vocales, de los cuales habrá un máximo de siete Catedráticos de Universidad y hasta cuatro Catedráticos del Politécnico respectivamente, más el representante de los Laboratorios e Institutos de Investigación de la Industria, en su caso.

Las Universidades sin Distritos Universitarios propios organizarán sus propias Comisiones de Investigación en la misma forma que las demás Universidades, salvo la representación del Politécnico respectivo.

Art. 2.º En los presupuestos ordinarios de cada Universidad se dotará una partida específica bajo la rúbrica «Para el Fomento de Investigación en la Universidad», que lucirá en su presupuesto de gastos y que se integrará por:

- Las subvenciones que anualmente se asignen en el presupuesto de ingresos de cada Universidad para tales fines.
- Las cantidades que en concepto de ayuda a la investigación, subvenciones paralelas a becas y otras similares correspondan a la Universidad.
- Las dotaciones con que contribuyan a estos fines los Centros regionales, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, las Escuelas Técnicas Superiores, la Industria, las Corporaciones y las Fundaciones.

Art. 3.º La misión asignada a las Comisiones a que se refiere el artículo primero se concretarán especialmente en los siguientes objetivos:

- Informar todas las peticiones de trabajos de investigación, becas, etc., procedentes del Ministerio de Educación y Ciencia, para investigación en la Universidad o en las Escuelas Técnicas Superiores, peticiones que con su informe serán remitidas a la Comisión Nacional a que se refiere el artículo quinto.
- Coordinar, promover y vigilar el desarrollo de la investigación de los Centros de Enseñanza Superior en el Distrito, evitando duplicidades y la indeseable uniformidad de repartos en la concesión de ayudas.
- Vigilar la formación de técnicos especializados en sus distintos niveles contratados al amparo del artículo 83 de la Ley de Ordenación Universitaria, con cargo al fondo a que se refiere el artículo segundo, que lleven a cabo las tareas de mantenimiento y conservación de instrumentos o técnicas de trabajo que por su alto costo o difícil manejo no puedan desenvolverse eficazmente en los ámbitos de un Departamento, cátedra o servicio aislado.
- Procurar un servicio de información constante y adecuado de convocatorias de ayudas y becas que facilite a su vez el contacto o intercambio con Entidades nacionales y extranjeras, que puedan proporcionar fondos o asesoramientos, a través de la Secretaría General de cada Universidad o Politécnico.
- Recabar cuantos asesoramientos estimen oportunos sus miembros, dentro o fuera del propio Distrito, entre científicos o técnicos nacionales o extranjeros, pertenezcan o no a la Universidad respectiva.

6. Informar las peticiones de material científico y de investigación que sean cursadas por los Departamentos o cátedras universitarias del Distrito al Ministerio de Educación y Ciencia, a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica y al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, evitando duplicidades innecesarias.

7. Elevar al Rectorado las propuestas necesarias para la correspondiente ordenación de los gastos de investigación con cargo al fondo a que se refiere el artículo segundo.

8. Elevar propuestas en terna los representantes de la Comisión de Distrito en la Comisión Nacional de Investigación Universitaria. Dichos representantes serán elegidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, formando una equilibrada re-

presentación de las ciencias sociales y humanas y de las experimentales y aplicadas, de conformidad con lo que dispone el artículo cuarto de la presente Orden.

Art. 4.º Asimismo se crea la Comisión Nacional de Investigación Universitaria, que reemplaza a la actual Comisión, para el Fomento de la Investigación en la Enseñanza Superior. Funcionará en el Ministerio de Educación y Ciencia y estará presidida por el Director general de Enseñanza Superior e Investigación e integrada por los Subdirectores generales de Investigación Científica y Coordinación y de Enseñanza Técnica Superior en calidad de Vicepresidentes, un representante de cada Comisión de Distrito, dos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas uno por cada uno de los Institutos Politécnicos, cuatro Vocales de libre designación del Ministerio, dos de los cuales pertenecerán a la industria privada. Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Investigación y Promoción Científica del Departamento.

La Comisión Nacional podrá funcionar en Pleno, en Comisión Permanente y en Ponencias. Al informar lo hará por sí o por las personas que se designen en base a la especialidad o calificación de sus conocimientos.

Art. 5.º Serán funciones de la Comisión Nacional de Investigación Universitaria:

- Hacer las propuestas de la distribución de gastos correspondientes a las ayudas y becas otorgadas.
- Informar los proyectos de investigación presentados por los Departamentos y cátedras universitarias y de Escuelas Técnicas Superiores, con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica.
- Llevar a cabo la inspección de servicios de investigación universitaria.
- Programar a la vista de los resultados obtenidos, la revisión de las presentes normas.
- Cualesquiera otros que les fueran asignados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que afecten al sector de la investigación científica en los Centros de Enseñanza Superior.

Art. 6.º Las Comisiones a que se refiere el artículo primero de la presente Orden se constituirán en cada Distrito Universitario en el plazo de un mes, contando desde la promulgación de la misma, remitiéndose al Ministerio de Educación y Ciencia copia del acta de su constitución y de las sucesivas reuniones que celebren. En el mismo plazo propondrán al Ministerio de Educación y Ciencia los nombres de los Vocales que han de constituir la Comisión Nacional.

Art. 7.º La convocatoria de ayuda a la Investigación en la Universidad y Escuelas Técnicas Superiores para 1969, a que hace referencia la Orden de 25 de noviembre de 1968, será tramitada conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 8.º Quedan derogados los preceptos de las siguientes disposiciones en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden: Orden de 22 de agosto de 1963, Orden de 11 de julio de 1963, Orden de 25 de octubre de 1964, Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación de 28 de abril de 1965 y 18 de noviembre de 1966, Orden de 15 de marzo de 1967 y Orden de 10 de febrero de 1968.

Disposición final.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1969.

VILLAR PALASI

Hlmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 915/1969, de 2 de mayo, aclaratorio del Decreto 630/1969.

El Decreto seiscientos treinta y mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, establecía una serie de modificaciones del Arancel de Aduanas referentes a diversas subpartidas, algunas de las cuales gozaban de bonificaciones o suspen-

siones temporales. En el texto del Decreto se recogen de manera expresa aquellas que continúan en vigor. Por ello, al no mencionarse la bonificación que afectaba a la antigua disposición treinta y ocho punto once A (Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o en preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas en formas o envases hasta cinco kilogramos de peso neto), queda claro que la intención del legislador era considerarla derogada.

En cualquier caso y para evitar posibles problemas de interpretación en los despachos aduaneros, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimida la bonificación del sesenta por ciento en los derechos transitorios coyunturales arancelarios de la antigua posición treinta y ocho punto once A, establecida por Decreto de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del cinco).

Artículo segundo.—El presente Decreto entrara en vigor con efectos retroactivos desde el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve, día en el que comenzó la vigencia del citado Decreto sesientos treinta y mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 916/1969, de 2 de mayo, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre 300 y 1.000 L.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil L.

La fabricación de estas excavadoras es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros de la construcción y las obras públicas. Significa además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos, al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de las citadas excavadoras se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares, de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al sesenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su Sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil L. en régimen de construcción mixta.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos L. y mil L., con un grado mínimo de nacionalización del sesenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo tercero.—Cada resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de excavadoras hidráulicas, no excederá en su conjunto del cuarenta por ciento del precio de coste industrial total de dichas excavadoras.

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, en función del precio de coste de la excavadora fabricada bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, establezca los derechos arancelarios transitorios del dieciséis por ciento a la importación de excavadoras hidráulicas de capacidades comprendidas entre trescientos L. y mil L. a medida que se apruebe por dicha Dirección General cada resolución-particular.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada resolución particular que apruebe, previa la calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta resolución-tipo.

Artículo octavo.—Las resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución-particular para la fabricación mixta de las excavadoras hidráulicas a que se refiere esta resolución-tipo, no podrá concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas excavadoras a través de los programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, centros y zonas de interés turístico, Empresas de interés nacional, sectores industriales o agrarios de interés preferente o zonas geográficas o preferente localización industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ